

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONTROL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 1: Vertidos prohibidos y tolerados.

Capítulo 2: Instalaciones de pretratamiento.

Capítulo 3: Descargas accidentales.

TITULO III: CONTROL DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 1: Solicitud de vertidos. Capítulo 2: Autorización de vertidos.

Capítulo 3: Muestreo y análisis de los vertidos.

Capítulo 4: Otras disposiciones.

Capítulo 5: Inspección y vigilancia.

TITULO IV: REGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo 1: Normas Generales.

Capítulo 2: Infracciones.

Capítulo 3: Sanciones.

Capítulo 4: Competencia, Procedimiento, Prescripción

TITULO V: REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ANEXOS

ANEXO I: DEFINICIONES.

ANEXO II: ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se dirige esencialmente a la regulación de las condiciones y el establecimiento de los medios y procesos de control de vertidos de las aguas residuales no domésticas a la red de saneamiento municipal.

Son objetivos a conseguir con la presente regulación los siguientes:

- La protección de las canalizaciones municipales frente a ataques procedentes de sustancias o compuestos agresivos, abrasivos o corrosivos.
- La defensa del personal de explotación, tanto de la red de alcantarillado como, en su caso, de la depuradora, frente a agresiones procedentes de compuestos tóxicos o peligrosos, en cualquier caso perniciosos.
- Salvaguarda del sistema de depuración, ampliación, en lo posible, la eficacia de las operaciones y proceso de tratamiento de aguas residuales, empleados en la Planta Depuradora.
- Preservación del cauce como recurso hidráulico, integrantes de un medio ambiente adecuado y justo.

Se considera, asimismo, necesaria y absolutamente imprescindible para la buena gestión del agua, a nivel municipal, la puesta en práctica de la presente Ordenanza pues sólo a través suyo, la Administración podrá tener un conocimiento preciso de cuales son los contaminantes presentes en las aguas de cada colector, quienes lo vierten y en que cantidad, todo ello en orden a la elaboración de planes de actuación correctores y protectores de la calidad de las aguas.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos de aguas residuales no domésticas a colectores generales y a la red de alcantarillado municipal, con el fin de protegerlos, así como a los trabajadores que efectúen las tareas de explotación y mantenimiento, preservar el proceso de depuración de aguas residuales y alcanzar de forma progresiva los objetivos de calidad fijados para el efluente y el medio hídrico receptor.

Artículo 2.-Ambito de aplicación.

Esta regulación será de obligatorio cumplimiento en:

- a) La actual red municipal de alcantarillado, entendiéndose por tal, toda aquella cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Haro.
- b) Toda ampliación de la red municipal existente, bien sea de nueva planta o mediante asunción de nuevas responsabilidades.
- c) Los colectores generales de titularidad pública que discurran por el término municipal.

Artículo 3.-

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones par esta finalidad se ajustarán a las normas del Plan General de ordenación Urbana y Ordenanzas del Planeamiento que lo desarrollen, así como, las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

TITULO II CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 1: Vertidos prohibidos y tolerados

Artículo 4.-Vertidos prohibidos.

1.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos, que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos, o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes daños, peligros e inconvenientes en las instalaciones de saneamiento.

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones de saneamiento.
- Creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas.
- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras.
- Residuos que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

2.- Queda prohibido verter a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

- a) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, sean capaces de producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la red de saneamiento o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva; tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, piedras, cascotes, escombros, yeso, mortero, hormigón, cal gastada, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares.
- b) Sólidos procedentes de trituradores de residuos tanto domésticos como industriales.
- c) Gasolinas, naftas, petróleo, gasóleos, fuel-oil, gas-oil, aceites volátiles y productos intermedios de destilación; benceno, white-spirit, trementina, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, y cualquier disolvente, diluyente o líquido orgánico inmiscible en agua y/o combustible, inflamable o explosivo.
- d) Aceites y grasas flotantes de cualquier naturaleza.
- e) Materiales alquitranados procedentes de refinados y residuos alquitranados procedentes de destilación.
- f) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, amianto, etc.
- g) Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetro en el puente de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán ser siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
- h) Cualquier producto radioactivo.
- i) Disolventes orgánicos y clorados, pinturas, colorantes, barnices, lacas, tintes y detergentes no biodegradables en cualquier proporción y cantidad.
- j) Compuestos organofosfóricos y organoestánicos.
- k) Compuestos organofosfóricos y organoestánicos.
- l) Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originarlos en las aguas, excluidos los biodegradables inofensivos y los que dentro del agua se transforman rápidamente en sustancias inofensivas.
- ll) Compuestos aromáticos policíclicos.
- m) Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
- n) Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
- ñ) Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios.
- o) Material manipulado genéticamente.
- p) Aguas residuales de centros sanitarios que no hayan sufrido un tratamiento de eliminación de microorganismos patógenos.
- q) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 5,5 o superior a 9,5.
- r) Cualquier líquido o vapores a temperatura mayor de 40° C.
- s) Aguas de disolución salvo en situación de emergencia o peligro.
- t) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
- Aniónico (NH₃).....100 partes por millón
 - Dióxido de azufre (SO₂)..... 5 partes por millón
 - Monóxido de carbono (CO).....100 partes por millón
 - Sulfhídrico (SH₂)..... 20 partes por millón
 - Cianhídrico (CNH)..... 10 partes por millón
 - Cloro (Cl₂)..... 1 parte por millón
- u) Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quintuplo (5 veces) en un intervalo de quince minutos, o de dos veces y media (2,5) en una hora del valor promedio en veinticuatro horas.
- v) Los vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos, en más de cinco veces el valor promedio en 24 horas.
- w) El vertido, sin autorización especial de aguas limpias (de refrigeración, pluviales, de drenaje, filtraciones

etc.), a los colectores de aguas residuales, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa: por poder evitarse el vertido, existir en el entorno una red de saneamiento separativa o un cauce público.

x) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

y) Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.

z) Todos aquellos productos y sustancias que, no estando expresamente incluídas en este artículo, produzcan efectos como los recogidos en el apartado 1 de este mismo artículo.

Artículo 5.- Vertidos tolerados

Se permitirá el vertido de efluentes a la red de alcantarillado, siempre que en ningún momento se superen alguno de los límites que se señalan para los parámetros contenidos en la siguiente tabla, y que no presenten características que los puedan incluir entre los vertidos prohibidos, según se señala en el artículo 4.

a) Físicos

Temperatura (°C).....	40
Sólidos en suspensión (mg/l).....	600
Sólidos sedimentales.....	10
Color...Inapreciable en dilución con agua destilada en:	1/40

b) Químicos

pH.....	5,5-9,5
Conductividad (S/cm).....	5000
DBO5 (mg/l de O2).....	600
DQO (mg/l).....	1000
Aceites y grasas (mg/l).....	100
Cianuros (mg/l).....	2
Fenoles.....	2
Aldehídos (mg/l).....	4
Sulfatos (mg/l).....	1000
Sulfuros (mg/l S).....	2
Aluminio (mg/l).....	20
Antimonio (mg/l).....	1
Arsénico (mg/l).....	1
Bario (mg/l).....	10
Berilio (mg/l).....	1
Boro (mg/l).....	3
Cadmio (mg/l).....	0,5
Cobalto (mg/l).....	1
Cobre (mg/l).....	2
Cromo hexavalente (mg/l).....	0,5
Cromo total (mg/l).....	5
Cinc (mg/l).....	5
Estaño (mg/l).....	5
Hierro (mg/l).....	10
Manganeso (mg/l).....	2
Mercurio (mg/l).....	0,1
Molibdeno (mg/l).....	1
Níquel (mg/l).....	5

Plata (mg/l).....	1
Plomo (mg/l).....	1
Selenio (mg/l).....	1
Talio (mg/l).....	1
Teluro (mg/l).....	1
Titanio (mg/l).....	1
Vanadio (mg/l).....	1
Cloruros (mg/l).....	2000
Sulfitos (mg/l).....	10
Fluoruros (mg/l).....	10
Fosfatos (mg/l).....	60
Nitrógeno amoniacal (mg/l).....	35
Nitrógeno total Kjeldhal (mg/l).....	50
Nitrógeno nítrico (mg/l).....	20
Detergentes biodegradables (mg/l).....	10
Pesticidas (mg/l).....	0,05
Total metales (Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Pb+Sn+Hg)mg/l.....	<15

Capítulo 2: Instalaciones de pretratamiento.

Artículo 6.-

Los efluentes industriales que sean clasificables como compatibles con limitaciones, o no compatibles con las aguas urbanas, deberán ser sometidos a uno o varios procesos, para que puedan ser admitidos en el sistema saneamiento, es decir, para que sus concentraciones (en el primer caso) o sus características (en el segundo caso) sean similares a las del agua urbana con las que se va a mezclar y a tratar.

Artículo 7.-

Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de estas aguas residuales formarán parte de la Red de Alcantarillado Privada y se definirán suficientemente en la solicitud del Permiso de Vertido, regulado en el Título III de la presente Ordenanza, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia, cuando el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos así lo soliciten.

Artículo 8.-

Cuando excepcionalmente varios Usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los Usuarios que componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de Usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

Artículo 9.-

En cualquier caso, el Permiso de Vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho Permiso y prohibido el vertido de aguas residuales a la Red de Alcantarillado Público.

Capítulo 3: Descargas accidentales

Artículo 10.-

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien de la propia red.

Artículo 11.-

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitarlas descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, e informando y adiestrando al personal con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

La administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Artículo 12.-

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar de inmediato la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro.

Artículo 13.-

En un plazo máximo de siete días, el interesado deberá remitir al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos un informe detallado de lo sucedido. Debe figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre o identificación de la empresa, ubicación de la misma, volumen del vertido, características físico-químicas del vertido, duración, lugar de descarga, causas que originaron el accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó la incidencia al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos y, en general, todos a aquellos datos que permitan a los servicios técnicos del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Artículo 14.-

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos facilitará a los usuarios en modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

TITULO III

CONTROL DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 1º: Solicitud de vertidos

Artículo 15.-

La evacuación de las aguas residuales no domésticas por medio de la Red de Alcantarillado Público, o su vertido directo a las Estaciones Depuradoras, según se dispone en esta ORDENANZA, requiere expresa autorización del Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos y tiene por finalidad comprobar que las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el Permiso de Vertido.

Artículo 16.-

El Permiso de Vertido supone la autorización para que se utilice la Red de Alcantarillado Público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el Usuario, en las condiciones que se establecen en el mismo.

El Permiso de Vertido, además de su carácter autónomo, es condición incluida en la Licencia Municipal, necesaria para la ampliación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el Permiso de Vertido quedara sin efecto, temporal o permanentemente, igual suerte correrá la Licencia Municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

Artículo 17.-

El Permiso de Vertido para los usuarios domésticos y usuarios industriales asimilados a usuarios domésticos, se entenderá implícito en la Licencia Municipal de Primera Ocupación.

Será condición indispensable para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad, el haber obtenido previa o simultáneamente el Permiso de Vertido.

Artículo 18.-

Deberán solicitar el correspondiente Permiso de Vertido:

- 1) Todos los peticionarios de acometidas de alcantarillado para usos no domésticos.
- 2) Las industrias, comercios y establecimientos no asimilados a usuarios domésticos en funcionamiento.

Para ello, deberán remitir al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos, una solicitud en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen, de todos aquéllos que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos facilitará el modelo oficial para esta solicitud, que deberá ser acompañado como mínimo de la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.
- c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiese.
- d) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros incluidos en el modelo de solicitud, así como aquéllos otros que por intervenir en el/los proceso/s, o aparecer como consecuencia de alguno de ellos, se encuentren presentes en el vertido. Esta caracterización del vertido habrá de ser realizada por un laboratorio debidamente homologado en aquellos casos que así lo requiera el Ayuntamiento o el Ente Gestor. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios.
- e) Planos de situación, planta conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.
- f) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto puedan influir en el vertido final ya descrito.
- g) Descripción del producto objeto de fabricación, sí como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- h) Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos o esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.
- i) Destino que se le dan a los subproductos originados en la depuración, si los hubiese en función de sus características.
- j) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos estime

necesaria para poder evaluar la solicitud del Permiso de Vertido.

Por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, se podrá solicitar un proyecto técnico de estudio y tratamiento de los vertidos cuando se estime su necesidad. La Construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento correrán a cargo de la industria propietaria. El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá revisarlas e inspeccionarlas cuando lo estime necesario.

Capítulo 2: Autorización de vertidos

Artículo 19.- Permiso de vertido.

Cuando se reciba una solicitud de vertido, ya sea de nueva instalación o a requerimiento del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos puedan realizar, se estudiará por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

- a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.
- b) Otorgar un Permiso de Vertido, donde se indicarán las condiciones particulares que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso.
- c) Otorgar el Permiso de Vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a industria y a los procesos a los que se refiere. La autorización del vertido a la red de alcantarillado estará condicionada a la comprobación del establecimiento y eficacia de las medidas correctoras contenidas en el proyecto de instalación o fijadas en la licencia de instalación.

Artículo 20.-

La existencia de autorización de vertido será necesaria para formalizar los contratos de suministro de agua a las actividades.

Artículo 21.- Extremos de la autorización

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.
- g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o Ente Gestor en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 22.- Modificación de las condiciones de Vertido.

- 1.- No podrán autorizarse ampliaciones o modificaciones de instalaciones existentes, si no se respetan en el conjunto de las instalaciones ampliadas o modificadas las condiciones exigidas para las nuevas instalaciones.
- 2.- Cualquier modificación que el titular de una instalación desee introducir en las materias primas, maquinaria, proceso productivo, sistema de depuración o de saneamiento que pueda afectar al régimen de vertidos a la red de alcantarillado, deberá ponerla en conocimiento del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, para autorizarla o imponer en su caso las correcciones oportunas.
- 3.- En todo caso el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá requerir a las actividades instaladas, para que procedan a corregir las deficiencias que hubieran observado, a fin de cumplir las exigencias contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 23.- Vertidos a cauces públicos.

En la tramitación ante Organismos de Cuenca de los vertidos a cauces públicos, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá concurrir a información pública informando el oportuno expediente, así como vigilar el cumplimiento de las condiciones exigidas al vertido, denunciando ante los organismos competentes al concesionario, en caso de incumplimiento.

Artículo 24.- Caducidad y pérdida de efectos de permiso de vertido.

- 1.- El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, según quien haya otorgado el Permiso de Vertido, declarará su caducidad en los siguientes casos:
 - 1º.- Cuando se cesara en los vertidos por tiempo superior a un año.
 - 2º.- Cuando caducase, se anulase o revocase la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.
- 2.- El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, según el otorgamiento lo haya realizado una u otra entidad, dejarán sin efecto el Permiso de Vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
 - 1º.- Cuando el Usuario efectuara vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el permiso de Vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.
 - 2º.- Cuando incumpliese otras condiciones u obligaciones del Usuario que se hubieran establecido en el Permiso de Vertido o en esta Ordenanza cuya gravedad o negativa reiterada del Usuario a cumplirlas así lo justifique.
- 3.- La caducidad o la pérdida de efectos del Permiso de Vertido que se declarará mediante expediente contradictorio, tramitado conforme lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio para decretar la caducidad de licencias, determinará la prohibición de realizar vertidos a la Red de Alcantarillado Público y facultará al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos en cada caso, para realizar en dicha Red o en la privada del Usuario, las obras necesarias para impedir físicamente tales vertidos.
- 4.- La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

Capítulo 3º Muestreo y análisis de los vertidos.

Artículo 25.- Normas de análisis.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme a los Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas y Aguas Residuales, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 26.- Muestreo.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesto, proporcional al caudal muestreado, se llevará a cabo inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 27.- Frecuencia del muestreo.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, determinará los intervalos de la mismo en cada caso, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 28.- Remisión de análisis y datos.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos, a su requerimiento y con frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos, para su examen cuando ésta se produzca.

Artículo 29.- Ente Gestor y determinaciones.

Por su parte, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo 3º de este Título.

Artículo 30.- Disconformidad con los resultados analíticos.

En caso de disconformidad con los resultados analíticos, el interesado, a su costa, podrá nombrar un técnico competente para que, en unión del técnico que asignen el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, analicen conjuntamente los vertidos, con arreglo a los métodos patrón antes indicados. Si no hubiera acuerdo, se analizarán en un laboratorio homologado oficialmente. Los gastos del dictámen de este laboratorio serán a cargo del peticionario si el resultado concuerda con el análisis del Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, y a cargo de éste en caso de que el resultado concordase con el obtenido por el técnico designado por el peticionario.

Capítulo 4º: Otras disposiciones

Artículo 31.- Arqueta de registro.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro,

situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible desde el exterior de las instalaciones para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse. Sus características serán similares a las que se definen en el anexo II.

Artículo 32.- Tratamiento conjunto de efluentes.

En el caso de tratamiento conjunto de efluentes se deberá disponer además de una arqueta de registro a la salida de las instalaciones de tratamiento.

Artículo 33.- Equipos para vertidos individuales.

El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección.

Artículo 34.- Equipos para vertidos conjuntos.

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá requerir, en caso de que distintos usuarios viertan por el mismo albañal a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se constituirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos.

Artículo 35.- Calibrado de los equipos.

En el caso de que se haya establecido en el Permiso de Vertido la instalación de dispositivos de medida de caudal y/o registro continuo del volumen de vertido, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá solicitar en cualquier momento que el medidor esté adecuadamente calibrado.

Capítulo 5º. Inspección y vigilancia.

Artículo 36.- Inspección y vigilancia.

Por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 38.- Facilitación de acceso.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan preceder a la realización de su cometido. De la misma forma, podrán a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc. que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección y la utilización de cuantos instrumentos utilice la empresa con la finalidad de autocontrol, especialmente aquéllos destinados para el aforo de caudales, toma de muestras y análisis correspondientes.

Artículo 39.- Acreditación de identidad.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento o por el Ente Gestor de los Vertidos.

No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la

actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 40.- Negativa al acceso de los inspectores.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos o muestras aparte de la sanción que por desobediencia a los inspectores pudiera reportar, será considerada como presunción de posibles daños al medio ambiente y por ende contrario al interés general, conllevando en su caso presupuesto para denunciar un posible delito ecológico, iniciándose inmediatamente expediente contradictorio, conforme regula el artículo 24.3 de la presente Ordenanza, para la suspensión temporal o definitiva del Permiso de Vertido.

Artículo 41.- Acta de inspección.

Se levantará Acta de inspección realizada por el inspector con lo datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 42.- Inspección de plantas de pretratamiento o depuración.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos se hará extensiva también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiese.

Artículo 43.- Extremo de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en :

- a) Revisión de las instalaciones.
- b) Comprobación de los elementos medición.
- c) Toma de muestras para posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- E) Levantamiento del Acta de la Inspección.

Artículo 44.- Informe de descarga.

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características de vertido.

TITULO IV REGIMEN DISCIPLINATIO

Capítulo I: Normas Generales

Artículo 45.-

Los vertidos a la red de alcantarillado municipal que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias, en orden a la adecuación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

- b) Imposición de sanciones, según se especifica en el capítulo 3 de este título.
- c) Multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de los ordenado, en el supuesto de incurrir en infracciones derivadas de una actividad continuada.
- d) Prohibición de vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario; tal prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del vertido, el precintado de las instalación de incorporación al colector y por ende del suministro de agua.
- e) Revocación, cuando proceda; del Permiso de Vertido concedido.

Artículo 46.-

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones o condenas que correspondan.

Artículo 47.-

Los facultativos del Servicio Técnico encargado de inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente, que salvo disposición en contrario sería el Ilmo. Sr. Alcalde, en el plazo máximo de una semana.

Capítulo II.- Infracciones.

Artículo 48.

- 1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisión que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en la misma.
- 2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los tres artículo siguientes.

Artículo 49.

Se consideran infracciones leves:

- a) No remitir en el plazo prescrito, el informe al que se refiere el artículo 13.
- b) La falta de mantenimiento de las instalaciones de vertido que dificulten las labores de inspección.
- c) No presentar el plano fin de obra en el plazo establecido.
- d) Efectuar de forma accidental un vertido no autorizado aun cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 13.
- e) En general, el incumplimiento por parte de los usuarios de cualquiera de las cláusulas contenidas en el Permiso de Vertido, de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales, que no se encuentren tipificadas en los artículos 50 y 51.

Artículo 50.-

Se consideran infracciones graves:

- a) Tergiversar u omitir datos en los documentos que constituyen la solicitud de vertido, el informe periódico o el informe de vertido accidental.
- b) Sobrepasar los límites estipulados para los vertidos tolerados.
- c) No seguir las instrucciones, o no hacer uso, total o parcialmente, de las medidas de seguridad dictadas por el Ayuntamiento o el Ente Gestor, para provenir o hacer frente a las situaciones de emergencia.

- d) La resistencia o demora en la instalación, reparación o puesta en funcionamiento, de los elementos correctores o de control y medida, que hubieran sido exigidos en aplicación de la presente Ordenanza.
- e) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones prohibidos o clausurados.
- f) Cualquier alteración maliciosa en los aparatos o instalaciones prohibidos o clausurados.
- g) Tener los elementos de control y medida averiados o fuera de uso.
- h) Negar el acceso o entorpecer la labor de la Inspección Técnica.
- i) Negar el acceso o entorpecer la labor de la Inspección Técnico.
- j) Negarse a firmar el Acta de Inspección.
- k) No ejecutar la acometida conforme a las instrucciones dadas.
- l) Construir más acometidas que las autorizadas en el Permiso de Vertido.
- ll) En redes separativas, utilizar el conducto de residuales para evacuar aguas pluviales.
- m) Hacer vertidos a cielo abierto, pozo negro, o fosa séptica, existiendo red de alcantarillado en las inmediaciones.
- n) Hacer obras en la red de alcantarillado sin autorización.
- ñ) Realizar ampliaciones o modificaciones en las instalaciones existentes, en los procesos, en las materias primas, en la maquinaria, en los sistemas de depuración, etc., sin la autorización por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor, cuando estos cambios puedan producir variaciones cuantitativas o cualitativas en los parámetros del vertido.
- o) La comisión de tres faltas leves en el periodo de 365 días.

Artículo 51.-

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Realizar vertidos tipificados como prohibidos en esta Ordenanza.
- b) No comunicar de inmediato al Ayuntamiento o Ente Gestor la realización de un vertido accidental.
- c) Realizar vertidos a la red de alcantarillado sin disponer del correspondiente permiso de vertido.
- d) En redes separativas, utilizar el conducto de pluviales para evacuar aguas residuales.
- e) La comisión de tres faltas graves en el periodo de 365 días.

Artículo 52.-

Serán sujetos responsables de las infracciones:

- 1.- En los supuestos de los apartados c) del artículo 49,k),l),m) del artículo 50 y d)del artículo 51, los obligados a obtener el Permiso de Vertido o en su caso los titulares del mismo.
- 2.- En los supuestos de los apartados c),F),j) y n) del artículo 50 y a) del artículo 51, la persona física o jurídica que por sí o a través de terceros sea causante de los daños o infracciones.
- 3.- En el caso de los apartados a),b),d) y e) del artículo 49, a),b),d),e),g),h),i),ll),ñ) y o= del artículo 50 y b),d), y e) del artículo 51, el titular de la industria o actividad.

Capítulo 3.- Sanciones.

Artículo 53.-

- 1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) La leves con multas de 10.000 a 50.000 ptas.
 - b) La graves con multas de 50.001 a 1.000.000 ptas.
 - c) Las muy graves con multas de 1.000.000 a 10.000.000 ptas. con propuesta de clausura de las actividad

en su caso.

2.- La graduación de la cuantía de la sanción tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, el posible beneficio del infractor, la reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en este texto durante los doce meses anteriores.

Artículo 54.- Medidas.

Sin perjuicio de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse y/o demás responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse, según proceda, las siguientes medidas:

1) Ordenar al infractor la conexión de sus vertidos a la red municipal de alcantarillado, en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza.

3) Ordenar al infractor la supresión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, realizados indebidamente o sin autorización.

4) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, introduzca en las obras, redes o instalaciones sobre las que ha actuado sin autorización.

5) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños causados en las obras, redes o instalaciones de alcantarillado público.

6) La clausura temporal o definitiva del vertido y por ende del suministro de agua.

7) No expender nuevos permisos de suministro y/o de vertido a aquellas personas físicas o jurídicas de las que formen parte sujetos que tengan pendientes la subsanación de infracciones a la Ordenanza y/o el abono de sanciones impuestas.

Capítulo 4.- Competencia, Procedimiento, Prescripción.

Artículo 55.-

1.- Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador del Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Haro.

2.- En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3.- Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cuantía superior a la que sea de la competencia de los órganos correspondientes del Ayuntamiento de Haro o del Ente Gestor de los Vertidos, dicha propuesta se elevará a la autoridad competente por razón de la cuantía.

Artículo 56.-

Cuando como consecuencia de los expedientes administrativos que se instruyan por infracciones tipificadas en el presente Ordenanza, aparezcan indicios del carácter de delito o falta del propio hecho que motivó su incoación, el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Haro lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de responsabilidades de orden penal en que haya podido incurrir los infractores, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación

anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 57.-

- 1.- El plazo de prescripción de las infracciones graves y muy graves será de cuatro años y para las leves un año, a contar desde su comisión y comenzará a computarse desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento.
- 2.- Se entendería que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.
- 3.- En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA._

Las instalaciones o actividades afectadas por la presente Ordenanza, que, o bien dispongan de licencia municipal, o hayan solicitado la misma con anterioridad a su entrada en vigor, deberán ajustarse a sus prescripciones, en los términos que a continuación se indican:

- 1.- Los usuarios domésticos, industriales asimilados a los mismos o comunidades de éstos, tendrán otorgado tácitamente el permiso de Vertido, excepto en aquellos casos en los que sus características permitan clasificarlo como aguas residuales industriales.
- 2.- Los titulares o usuarios no domésticos de actividades e instalaciones, presentarán en el plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la documentación necesaria para obtener el correspondiente Permiso de Vertido.
- 3.- En el término de 9 meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán tener construída la arqueta de medida y control.

Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento o Ente Gestor adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las arquetas y registros. La inexactitud de los primeros y la flata de los segundo, dará lugar a que se ponga en marcha el dispositivo sancionador previsto en esta Ordenanza.

SEGUNDA.-

En el plazo de un quince meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la composición y características de los efluentes que se viertan a la red de colectores, deberá sujetarse estrictamente a las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

TERCETA.-

Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y/o la composición de las aguas residuales a lo previsto en esta Ordenanza, quedará sin efecto el Permiso de Vertido y prohibida la evacuación de sus aguas residuales por medio de la Red de Alcantarillado Público, adoptándose las medidas previstas al efecto en el Régimen Disciplinario (TITULO IV).

ANEXO I DEFINICIONES

Acometida de saneamiento.

Conducto que une la Red de saneamiento interior del edificio, con los colectores de la red de saneamiento pública.

Aguas residuales.

Son las aguas residuales que, procedentes de viviendas e instalaciones de servicios, industriales, sanitarias, agrícolas, se evacuaran por las instalaciones públicas o privadas de saneamiento a los distintos medios receptores, diluídas o no, con cualquier agua; subterránea, superficial o pluvial que se la haya incorporado.

Aguas residuales domésticas.

Son aquellas aguas residuales procedentes fundamentalmente de instalaciones y manipulaciones propias de las viviendas; inodoros, baños, manipulación y preparación de alimentos, electrodomésticos, etc.

Aguas residuales industriales.

Son las aguas utilizadas que, procedente de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, contengan o no desechos diferentes a los presentes en las aguas residuales domésticas generados en sus procesos de fabricación, manufactura o actividad correspondiente.

Aguas industriales no contaminantes.

Son aquéllas que 1) se han usado refrigeración y que no han sufrido ningún tipo de contaminación por parte de la maquinaria o de proceso productivo. 2) han sido depuradas convenientemente hasta obtener unos parámetros que la hacen apta para ser vertida a cauce público según la reglamentación vigente.

Aguas pluviales.

Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Albañal longitudinal.

Tubería que lleva las aguas residuales de una o varias parcelas hasta un colector de la red de saneamiento a lo largo de un trazado paralelo aproximadamente a la dirección de la vía pública.

Caudal punta.

Máximo volumen de agua residual alcanzado en un determinado periodo de tiempo. Se mide en metros cúbicos por segundo.

Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5).

Es la cantidad de oxígeno expresada en miligramos de oxígeno por litro, consumida en la oxidación bioquímica en la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por el procedimiento de análisis normalizado en un periodo de cinco días (DBO5).

Demanda química de oxígeno (DQO).

Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado, en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua analizada.

Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general, que permiten el tratamiento de las aguas residuales y los fangos resultantes.

Medio hídrico receptor. Corriente de agua superficial o subterránea que recoge un vertido de aguas residuales.

Ensayo de biotoxicidad.

Ensayo al que se somete al agua residual, para averiguar su toxicidad respecto a los tratamientos biológicos utilizados en la planta depuradora de aguas residuales.

Efluente.

Vertido que procedente de una instalación interior se pretende incorporar a las redes de alcantarillado o a cauces públicos.

Permiso de vertido.

Licencia expedida por el Ayuntamiento o por el Ente Gestor de los Vertidos, por el que se autoriza, bajo unas determinadas condiciones, el vertido de un agua residual a la red de alcantarillado.

p.H.

Cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la concentración de iones hidrógeno en el agua estudiada.

Pretratamiento.

Operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, tendentes a reducir, cuantitativamente y/o cualitativamente las características y/o componentes de las aguas residuales, antes de ser vertidas a la red de saneamiento.

Red de saneamiento o de alcantarillado unitaria.

Conjunto de sustancias que ni están disueltas ni sus características las hacen aptas para ser eliminada por la acción de la gravedad, pero que sí pueden ser separadas por procesos normalizados de filtración. Se expresa en miligramos por litro.

Usuarios industriales.

Toda persona física o jurídica que, bien directamente, o a través de una red interior de saneamiento, vierte aguas residuales industriales, al alcantarillado o a una corriente de agua superficial o subterránea.

Usuarios industriales asimilados a usuarios domésticos.

Toda persona física o jurídica que dadas las características de su actividad, produce unos vertidos similares, cuantitativamente y cualitativamente, a los de un agua residual doméstica.

Usuarios no domésticos.

Idem "Usuarios industriales".